

INE/CG1591/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA PUEBLA, LA C. ROXANA LUNA PORQUILLO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la junta local Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja, suscrito por el C. José Alfredo Cuesta Rodríguez, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de San Pedro Cholula Puebla en contra de la Candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia Municipal de San Pedro Cholula Puebla, la C. Roxana Luna Porquillo, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

2. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-0018/2024 en el que se determinan los topes a los gastos de campaña, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos.

3. De lo anterior, resulta un hecho notorio, por así estar documentado ante el Instituto Electoral del Estado, que la Ciudadana Roxana Luna Portillo fue registrada como candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, postulada mediante candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

De igual forma, es un hecho notorio que el día 31 de marzo de 2024 comenzó el período de campaña.

5. A partir del día en que comienza el periodo de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, los denunciados han realizado erogaciones en exceso y que no ha reportado dichas erogaciones ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cometiendo un fraude a la ley y omitiendo su obligación de reportar y justificar todo lo erogado en su campaña con fines de un posicionamiento para fines electorales.

En fecha 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, en el Estado de Puebla.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Rebase en el tope de gastos y omisión de reporte de gastos erogados en campaña para la obtención del voto

A G R A V I O S:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

Causa agravio a esta representación el incumplimiento por parte de los denunciados de respetar el tope de gasto de campaña en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, respecto de la renovación de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; por lo que esta autoridad deberá analizar aquellos conceptos que se derivan de propaganda electoral y actos proselitistas llevados a cabo por la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática; por lo que, el rebase del tope de gastos de campaña constituye una violación a los principios constitucionales tanto de equidad como de libertad y autenticidad del sufragio, que deben prevalecer en toda contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, situación que en el caso no aconteció, ya que los referidos denunciados violentaron de manera grave y dolosa, la contienda electoral.

Conforme a lo establecido en el artículo 41 constitucional, donde establece una sanción equivalente y claramente idónea en la que busca principalmente, dar certeza en los resultados electorales, estableciendo una clara protección al principio de equidad entre los candidatos postulados por las diversas fuerzas políticas, evitando que el infractor de la ley obtenga una beneficio a todas luces ilegal por un exceso injustificado al momento de realizar campaña con la intención de posicionar su campaña, que en términos de marketing, se puede traducir en una oferta-demanda, que evidentemente, el candidato que más sobreexposición tenga, podrá tener una ventaja sobre los demás contendientes, lo cual no tendría violación alguna a la ley siempre y cuando se estuviera dentro del margen de la misma y lo establecido por las autoridades electorales, el problema radica esencialmente, en el gasto excesivo por parte de los denunciados, ya que de su evidentemente rebase de topes de campaña, se vio reflejado en las urnas, toda vez que si bien, al momento de llegar al día de la jornada electoral ya se encontraba posicionada de manera considerable debido a la erogación en exceso durante el período de campaña, también es cierto que el gran grupo de electores indecisos, se vio manipulado por un "bombardeo" de información en beneficio de la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, generado por la sobreexposición generada, inclinándose de manera inconsciente, hacía el proyecto de los ahora denunciados.

De lo anterior, es menester de esta representación hacer la precisión de que dando continuidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 41, es tangible y evidente el beneficio que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

se obtuvo por parte de los denunciados, ya que realizaron un gasto por demás excesivo, realizando un real fraude a la ley y a la autoridad electoral administrativa, toda vez que con el propósito de confundir a la autoridad fiscalizadora y evitar que se evidencie su rebase de topes de gastos de campaña, realizó un reporte de gastos que no coincide con la realidad vivida en el periodo de campaña, ya que se dio a la tarea de "maquillar" sus erogaciones para aparentar que se encuentra dentro de los límites permitidos por la ley y por las autoridades electorales administrativas; es por ello, que esta representación se vio en la necesidad de investigar a fondo, todas y cada una de la propaganda y actividades que se desarrollaron en la campaña de la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, evidenciando un sin número de actividades no fiscalizadas y reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que es desde este momento, que se solicita la certificación de la propaganda electoral que se adjunta a la presente queja como ANEXO UNO Y que es aportada por esta representación, consistente en veintiún espectaculares, lonas mayores a los doce metros cuadrados, espectaculares que constituyen un gasto total generado por la cantidad de \$17,816.82 M.N. (diecisiete mil ochocientos dieciséis pesos con ochenta dos centavos moneda nacional) con el fin de que se haga la suma con lo que la candidata ya ha reportado, y se establezca la responsabilidad por parte de los denunciados.

(...)

Continuando con la queja, los siguientes actos que se denuncian, se les debe en primer lugar atribuir el carácter de proselitista en términos de lo establecido por los artículos 243, numerales 1 y 2 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 76, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 32 numeral dos, inciso g) del Reglamento de Fiscalización las cuales establecen:

(...)

De dichas premisas jurídicas se desprende que un gasto se considera de campaña al tratarse de los supuestos que se mencionan en la norma transcrita, para el caso en concreto se tiene por acreditada la existencia de un evento en el que estuvo presente la candidata a Presidente Municipal, la entrega de propaganda utilitaria de uno de los partidos políticos que postuló a la entonces candidata y el llamado al voto a su favor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

EVENTOS						
EVENTO	Candidatura denunciada	Fecha y ubicación del evento	MUNICIPIO	HALLAZGOS	Anexos /Pruebas	GASTO GENERADO
1	C. Roxana Luna Porquillo. Candidata Común a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.	Fecha: 20/05/2024 Ubicación: CALLE 5 DE MAYO, No., Col. PEDRO CHOLULA, PUEBLA.	San Pedro Cholula, Puebla	1 INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.	SE ANEXA ACTA DE VERIFICACIÓN: No. Acta: INE -VV- 0012978: Orden de Visita No: PCF/JM V/113/2024	\$ 15,000
				1 EQUIPO DE SONIDO: CONSOLA 12 CANALES, 03 MICROFONOS INALÁMBRICOS, 06 BOCINAS DE PEDESTAL MODELO QSC K12. CAPACIDAD PARA 1000 PERSONAS, 02 BOCINAS BOSE L, 01 LAPTOP MARCA ASUS, 01 CENTRO DE CARGA 7500 WATTS. KIT DE CABLEADO.		\$ 15,000
				1 TEMPLETE: ESTRUCTURA METÁLICA FORRADA CON TELA NEGRA CON ALTURA DE 50 CENTÍMETROS. INCLUYE UN ESCALÓN CON BASE METÁLICA		\$ 4,000
				2 MANTAS EDUARDO RIVERA		\$ 300
				1 TRANSPORTE DE PERSONAL		\$ 6,000
				1 CARPA DIMENSIONES 15X20 METROS. CUATRO SOPORTES CENTRALES, SEIS EXTERIORES.		\$ 18,000
				2 MANTA ROXANA LUNA		\$ 300
				100 BANDERINES PAN		\$ 7,000
				1 BATUCADA		\$ 4,000
				1 FOTOGRAFO		\$ 3,500
				4 JUEGOS PIROTÉCNICOS		\$ 2,500
2	C. Roxana Luna Porquillo. Candidata Común a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.	Fecha: 01/05/2024 Ubicación: PORTAL GUERRERO, No., Col. CENTRO, C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA	San Pedro Cholula	100 BOLSAS APOYO A CANDIDATO A GOBERNADOR EDUARDO RIVERA	SE ANEXA ACTA DE VERIFICACIÓN: No. Acta: INE -VV- 0009291: Orden de Visita No: PCF/JM V/733/2024	\$ 2,000
				1 BATUCADA		\$ 4,000
				1 PERIFONEO EDUARDO RIVERA Y HUMBERTO EL TIGRE AGUILAR		\$ 800
				100 BANDERAS LUPITA CUAUTLE		\$ 4,000
				1 ARTISTA ANIMACIÓN. TRES INTEGRANTES		\$ 5,000
				1 INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES		\$ 15,000
				1 DRON		\$ 2,500
				1 EQUIPO DE SONIDO TRES MICROFONOS INALÁMBRICOS. DOS PARES DE BOCINAS EV. 01 MEZCLADORA DE 10 CANALES. LAPTOP MACPRO. CAPACIDAD DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO PARA 300 PERSONAS		\$ 6,000
				1 MOCHETA XOCHILOVERS		\$ 4,000
				1000 PULSERAS XOCHITL SI VA		\$ 3,500
				200 PLAYERAS MEXICO XINGON XOCHITL		\$ 7,000
				3 MOTOCICLETAS PUBLICITARIAS LUPITA		\$ 6,000
				6 LONAS XOCHITL POR UN MEXICO SIN MIEDO		\$ 1,296
				15 PANCARTAS LUPITA CUAUTLE		\$ 90
				1 TEMPLETE DE MEDIDAS 6 POR 3 METROS ESTRUCTURA DE MADERA FORRADA		\$ 4,000

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

3	C. Roxana Luna Porquillo, Candidata Común a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.	Fecha: 29/05/2024 Ubicación: PORTAL GUERRERO No. Col. C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA	San Pedro Cholula, Puebla.	1 EQUIPO DE SONIDO: PANTALLA CENTRAL FICH 5 4X8 M. LATERALES FICH 5 4X3 M. SET DE 30 CABEZAS MÓVILES PARA ILUMINACIÓN. MICROFONOS SMS5 SHURE ALAMBRICOS. CONSOLA DE AUDIO DE 32 CANALES. 01 LAPTOP PARA ILUMINACIÓN. PARA AUDIO POR CADA LADO: 08 MEDIOS Y08 BAJOS.	\$ 25,000
				1 PLANTA DE LUZ GENERADOR PERKINS CAPACIDAD DE 100KVAS. CABLES XLR PARA CONEXIONES	\$ 10,000
				1 TEMPLETE Y ESCENARIO: ESTRUCTURA RECTANGULAR CON PISO DE MADERA. LATERALES FORRADOS CON TELA NEGRA Y UNA ESCALERA CON 08 Peldaños PARA ACCESAR. INCLUYE UN SEGUNDO TEMPLETE DE 8X2 M PARA EL GRUPO MUSICAL	\$ 13,000
				1 LONA PARA TAPAR EVENTO: LONA RECTANGULAR DIMENSIONES 40X20 M. INCLUYE 13 SOPORTES INTERIORES Y24 EXTERIORES	\$ 35,000
				8 LONAS DE 3X2 CANDIDATA ROXANA	\$ 1,200
				150 PARAGUAS EDUARDO RIVERA	\$ 6,000
				1000 BANDERINES PAN	\$ 70,000
				500 BOLSAS XOCHITL AMOR MÉXICO	\$ 10,000
				1 GRUPO DE DANZA FOLKLÓRICA AMOXCALLI	\$ 25,000
				15 GALLARDETES IMAGEN/SILUETA DEL CANDIDATO HUMBERTO AGUILAR CORONADO. INCLUYE LOGOS DE LOS PARTIDOS EN COALICION PAN, PRI, PRD	\$ 2,400
				1 TEMPLETE PARA PRENSA. ESTRUCTURA METÁLICA RECTANGULAR DE 3X2.5M. FORRADO CON TELA NEGRA. INCLUYE UNA ESCALERA DE CUARTO Peldaños PARA ACCESAR	\$ 3,500
				3 PERIFONEOS: 02 VINILONA 3.5X2.4 METROS. 01 VINILONA DE 0.50X2.40. Y UNA FRONTAL DE 0.90X1.40 METROS. MAS UNA BOCINA POR CADA UNIDAD ROXANA CARROS MÓVILES	\$ 9,000
				4 JUEGOS PIROTECNICOS	\$ 2,500
1 GRUPO MUSICAL. CANTANTES. 20 INTEGRANTES EN EL PROGRAMA GRUPO LA LADO DE OSCAR RAMIRO	\$ 25,000				

Por lo que el incumplimiento por parte de los denunciados en razón de no reportar los registros contables de los gastos erogados de la totalidad de los eventos, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, máxime que los sujetos obligados deben reportar el conjunto de actos y sucesos relacionados o supeditados al evento político que realice un ciudadano denominado candidato, con el fin de dar a conocer su postura y que esto a su vez, permita determinar si se genera gasto alguno para que la Unidad Técnica de Fiscalización y con ello esté en aptitud de hacer la revisión correspondiente, por lo que ha sido criterio de la Sala Superior sancionar las omisiones de reportes, como es el caso de no reportar la totalidad de propaganda y eventos dado que la finalidad perseguida por la norma es el reporte de gastos de campaña para que la autoridad fiscalizadora realice su facultad de investigación relativa a los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendientes a promocionarse.

(...)

Finalmente, esta autoridad debe analizar los gastos de publicidad durante el periodo de campaña en el municipio de San Pedro Cholula, consistente en los gastos detallados en el ANEXO UNO que se adjunta a la presente, consistente en veintiún espectaculares, lonas mayores a los doce metros cuadrados, espectaculares erogaron un gasto por \$17,816.82 M.N. (diecisiete mil ochocientos dieciséis pesos con ochenta dos centavos moneda nacional)

Aunado a la cantidad anterior, de los tres eventos descritos en el cuerpo de la presente queja, realizados durante el periodo de campaña de la C. ROXANA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

LUNA PORTILLO en el municipio de San Pedro Cholula, se aprecia que los denunciados erogaron un gasto por la cantidad de \$699,482.00 M.N. (seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos moneda nacional)

Por lo que se hace evidente que de los gastos erogados, que se denuncian en la presente queja, generaron una totalidad de \$717,298.82 M.N. (setecientos diecisiete doscientos noventa y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), rebasando en el tope de gasto de campaña (\$574,285.00 M.N. (quinientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos moneda nacional)) fijado para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, respecto de la renovación de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por la cantidad de representa el 24.9029% en rebase de tope de gastos por parte de los hoy denunciados.

P R U E B A S:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación de todas y cada una de la propaganda de la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, que se adjunta al presente ocurso como ANEXO UNO, consistente en veintiún espectaculares, lonas mayores a los doce metros cuadrados.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta de verificación No. Acta: INE-W-0012978: Orden de Visita No: PCF/JMV/1113/2024, misma que refiere al evento marcado con el número 1 (uno) de la tabla descrita en el presente ocurso.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta de verificación No. Acta: INE-W-0009291: Orden de Visita No: PCF/JMV/733/2024, misma que refiere al evento marcado con el número 2 (dos) de la tabla descrita en el presente ocurso.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta de verificación No. Acta: INE-W-0015843: Orden de Visita No: PCF/JMV/1113/2024, misma que refiere al evento marcado con el número 3 (tres) de la tabla descrita en el presente ocurso.

5. LA PRESUNCIONAL, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

6. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

III. Acuerdo de admisión. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 26 a 34 del expediente).

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 35 y 38 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 39 y 40 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30526/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 41 a 54 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30527/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 55 a 68 del expediente).

VI. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1725/2024, se remitió a la Dirección de Auditoría información el acuerdo y escrito de queja, actas de verificación y folios de monitoreo señalados por el quejoso en el escrito de queja y vitrificados en el sistema integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados correspondientes determinando de forma expresa lo concerniente a dichos gastos en el Dictamen de Resolución del proceso Electoral Local Ordinario 2023. 2024 en el estado de Puebla (Fojas 69 a 90 del expediente).

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32126/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto al reporte de gastos y/o ingresos por concepto de pago lonas y/o espectaculares denunciadas (Fojas 102 a 112 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la citada Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada en el inciso que antecede. (Fojas 138 a 145 del expediente).

VII. Solicitud de inspección Ocular a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32125/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la función de Oficialía electoral, para realizar la inspección ocular de la publicidad denunciada. (Fojas 91 a 101 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2899/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/618/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1055/2024, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Foja 102 a 49 del expediente).

IX. Notificación de emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33528/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante ante el Consejo General del INE la admisión de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 146 a 154 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE.

El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33528/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 155 a 163 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.

El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33533/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 164 a 172 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el partido de la Revolución democrática dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización en la parte conducente señala: (Fojas 173 a 182 del expediente).

De la lectura Al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, postulada en Candidatura Común, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

La omisión de reportar gastos derivados de la contratación de Lonas y de 3 eventos de campaña

de Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 6712002

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de quejón, es Incompletamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos; denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisas las circunstancias de modo, tiempo y lugar 'que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar , los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

GASTOS REPORTADOS -EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña de la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, postulada en Candidatura Común, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de ; la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su

momento remitirá Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

(...)

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, postulada en Candidatura Común, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, postulada en Candidatura Común, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a la C. Roxana Luna Porquillo Otrora Candidata a Presidenta Municipal, San Pedro Cholula, por la Candidatura Común Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática . El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33534/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la denunciada la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 183 a 199 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Roxana Luna Porquillo dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 200 a 222 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

PRIMERO. *Establecer que el 19 de junio de 2024, la autoridad electoral recibió en uno de sus órganos desconcentrados de la entidad de Puebla un escrito de queja signado por el C. José Alfredo Cuesta Rodríguez, representante del Partido del Trabajo (PT) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de San Pedro Cholula, Puebla.*

SEGUNDO. *En ese escrito, el quejoso denuncia la supuesta omisión de reportar gastos de campaña en beneficio de la candidatura de Roxana Luna Porquillo. Sin embargo, de la lectura a esa queja, se advierte que el conjunto de sus acusaciones en contra de mi candidatura son vagas, genéricas, oscuras e improbadas. Por ejemplo, textualmente el quejoso dice en su escrito de denuncia que:*

A partir del día en que comienza el periodo de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, los denunciados han realizado erogaciones en exceso y que no ha reportado dichas erogaciones ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cometiendo un fraude a la ley y omitiendo su obligación de reportar y justificar todo lo erogado en su campaña con fines de un posicionamiento para fines electorales.

Sin embargo, de esta acusación el denunciante no ofrece ninguna prueba, solo acusa y no prueba, no encuadra su dicho en ninguna circunstancia de modo, tiempo ni lugar que permita situar esa supuesta conducta antijurídica en un contexto fáctico inserto en el tiempo convencional, es tan genérica y vaga esa denuncia que solo se limita a realizar expresiones dogmáticas, tales como exceso de gastos, no reporte de los mismos, fraude a la ley ... todo ello sin que esas expresiones sean adminiculadas y/o concatenadas con algún otro medio de prueba que, relacionándolos ambos, hagan de su relato algo verosímil para la UTF. Así las cosas, la autoridad fiscalizadora nacional debe declarar infundado el presente procedimiento sancionador de queja, pues no resulta ser idóneo ante los estándares mínimos de procedencia que cualquier denuncia debe atender para que ésta pueda ser investigada.

TERCERO. *El denunciante se duele del desarrollo de mi candidatura y sostiene que le causa agravio un imaginario incumplimiento cometido por mi persona y/o por los partidos que promovieron mi candidatura; sostiene que no fue respetado el límite de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral de Puebla; dice, además, que hay una supuesta propaganda electoral y actos proselitistas presuntamente no informados al INE, y ello ha generado un supuesto rebase al tope de gastos de campaña. Todo ello, sin*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

presentar las pruebas idóneas que puedan sustentar sus acusaciones, por ello se sostiene que son vagas, genéricas y dogmáticas.

informó a la UTF que todos los bienes y servicios que fueron empleados por mi candidatura para las actividades de obtención del voto popular fueron debidamente reportados al INE a través del Sistema Integral de Fiscalización a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización. Más adelante daré detalle de las pólizas en las que se ubican los gastos asociados a los bienes y servicios usados en apoyo de mis actividades proselitistas, particularmente, los que el quejoso dice que no fueron reportados, con ello se demostrará que no le asiste la razón al denunciante.

*En la queja, el representante del PT (la persona denunciante), sostiene que llevamos (mi candidatura) a cabo ... un gasto por demás excesivo, realizando un real fraude a la ley y a la autoridad electoral administrativa, toda vez que con el propósito de confundir a la autoridad fiscalizadora y evitar que se evidencie su rebase de topes de gastos de campaña, realizó un reporte de gastos que no coincide con la realidad vivida en el periodo de campaña, ya que se dio a la tarea de "maquillar" sus erogaciones para aparentar que se encuentra dentro de los límites permitidos por la ley y por las autoridades electorales administrativas; es por ello, que esta representación se vio en la necesidad de investigar a fondo, todas y cada una de la propaganda y actividades que se desarrollaron en la campaña de la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, evidenciando un sin número de actividades no fiscalizadas y reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que es desde este momento, que se solicita la certificación de la propaganda electoral que se adjunta a la presente queja como ANEXO UNO y que es aportada por esta representación, consistente en veintiún espectaculares, lonas mayores a los doce metros cuadrados, espectaculares que constituyen un gasto total generado por la cantidad de \$17,816.82 M.N. con el fin de que se haga la suma con lo que la candidata ya ha reportado, y se establezca la responsabilidad por parte de los denunciados.
(...)*

En este supuesto estarían los tres eventos denunciados por el quejoso, así como las 8 lonas y/o espectaculares de los cuales el INE tiene certeza, pues fueron verificados por él mismo, y cumplen con lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023 en relación el acuerdo CF/007/2024, así como los artículos 30, numeral 1, fracción VIII y 41, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; motivo por el cual esta queja debe desecharse y/o declararse infundada, pues esos elementos

ya los trae el INE y serán materia de pronunciamiento por parte de la autoridad en el Dictamen y Resolución que recaiga a la auditoría de esas campañas en San Andrés Cholula, Puebla.

Ahora bien, en otra porción de la denuncia que se contesta, se dice que hay 13 lonas supuestamente no reportadas a cargo de mi candidatura, como a continuación se muestra del propio escrito de queja:

[Imagen]

Para dar puntual respuesta al emplazamiento del INE y al quejoso respecto de sus infundados, dolosos e insostenibles señalamientos, al presente documento se adjuntan once archivos contenidos en dos carpetas. Son 2 pólizas con todos sus documentos a través de las cuales se reportaron al INE las lonas; dichas pólizas contienen los archivos con la información necesaria y suficiente para arribar a la convicción de que las lonas denunciadas están debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Al respecto, se entrega lo siguiente:

La Carpeta titulada Póliza número 1 contiene los siguientes documentos, mismos que obran en el SIF:

- *La póliza de diario número*
- *1; del tipo Corrección, que consigna la donación de 240 vinilonas de varias medidas por parte de la C. KENIA CHILACA BLANCA, mismas que se consignan en la póliza;*
- *Se adjunta la nota de venta de las lonas;*
- *La identificación de la C. KENIA CHILACA BLANCA y*
- *El contrato de donación.*

*Asimismo, la Carpeta titulada **Póliza número 10** contiene los siguientes documentos, que también están en el SIF:*

- *La póliza de diario número 10; del tipo Normal, que consigna un ingreso por*
- *transferencia del PAN de 332 lonas;*
- *El SPEI de Banorte;*
- *La relación de campañas municipales beneficiadas con este tipo de*
- *transferencias en especie;*
- *La factura*
- *La cadena numérica que da cuenta de la autenticidad de la operación;*
- *Los recibos de esas lonas y*
- *El detalle de las transferencias en especie*

En su conjunto, estos once archivos divididos en dos carpetas constituyen la documental idóneo para probar el reporte (en el SIF) de los gastos denunciados por el quejoso con motivo de lonas/espectaculares referidos en su escrito de queja.

Ahora bien, siguiendo con la contestación al emplazamiento por el contenido de la queja, se advierte otro problema relevante en esa denuncia, y lo constituye la presentación unilateral, anti-normativa, e indebida de un ejercicio de valuación de los supuestos conceptos de gastos no reportados atribuibles a mi persona. Ejercicio por demás antijurídico y por ello insostenible desde el punto de vista normativo. Siendo que la facultad para establecer costos a operaciones no reportadas, subvaluadas y/o sobrevaluadas, le corresponde exclusivamente al INE, pero la valuación de las operaciones por parte de la autoridad no se da en automático, primero debe determinarse la existencia de uno o más gastos no reportados (o subvaluados o sobrevaluados) para

(....)

XIII Razón y constancia

a) El quince julio de la presente anualidad se hizo constar la búsqueda en el sistema integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de recabar información del registro en la contabilidad de la C. Roxana Luna Portillo.

XIV. Acuerdo de alegatos. El quince de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos. Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias: correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 223 y 224 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35182/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	225 a 231
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35196/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	232 a 238

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35197/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	239 a 245
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35198/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	246 a 252
Roxana Luna Porquillo	INE/UTF/DRN/35200/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	253 a 259

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 260 y 261 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Previo y Especial Pronunciamiento Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I y I y 41, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

(...)

“Artículo 31.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. **[Énfasis añadido]**

Artículo 41.

De la sustanciación

f. El análisis, valoración y resolución de las pretensiones formuladas en los escritos de queja presentadas previo a la aprobación de la resolución de informes de ingresos y gastos correspondientes, que estén relacionadas con un presunto beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado y que se funden únicamente en los datos obtenidos por los órganos del Instituto como parte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente.

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Que, en las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

b) Lo anterior, será aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente.

e) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Candidatura Común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la C. Roxana Luna Porquillo, por la presunta omisión reportar gastos y como consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña derivado de erogaciones por concepto de publicidad consistente en veintiún espectaculares y/o lonas, así como tres eventos realizados, supuestamente con la finalidad de posicionar a la otrora candidata con fines electorales, así como la omisión de reportar los mismos, como se transcriben a continuación:

2. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-0018/2024 en el que se determinan los topes a los gastos de campaña, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos.

3. De lo anterior, resulta un hecho notorio, por así estar documentado ante el Instituto Electoral del Estado, que la Ciudadana Roxana Luna Portillo fue registrada como candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, postulada mediante candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

De igual forma, es un hecho notorio que el día 31 de marzo de 2024 comenzó el período de campaña.

5. A partir del día en que comienza el periodo de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, los denunciados han realizado erogaciones en exceso y que no ha reportado dichas erogaciones ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cometiendo un fraude a la ley y omitiendo su obligación de reportar y justificar todo lo erogado en su campaña con fines de un posicionamiento para fines electorales.

En fecha 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, en el Estado de Puebla.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

Rebase en el tope de gastos y omisión de reporte de gastos erogados en campaña para la obtención del voto

A G R A V I O S:

Causa agravio a esta representación el incumplimiento por parte de los denunciados de respetar el tope de gasto de campaña en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, respecto de la renovación de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; por lo que esta autoridad deberá analizar aquellos conceptos que se derivan de propaganda electoral y actos proselitistas llevados a cabo por la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática; por lo que, el rebase del tope de gastos de campaña constituye una violación a los principios constitucionales tanto de equidad como de libertad y autenticidad del sufragio, que deben prevalecer en toda contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, situación que en el caso no aconteció, ya que los referidos denunciados violentaron de manera grave y dolosa, la contienda electoral.

Conforme a lo establecido en el artículo 41 constitucional, donde establece una sanción equivalente y claramente idónea en la que busca principalmente, dar certeza en los resultados electorales, estableciendo una clara protección al principio de equidad entre los candidatos postulados por las diversas fuerzas políticas, evitando que el infractor de la ley obtenga una beneficio a todas luces ilegal por un exceso injustificado al momento de realizar campaña con la intención de posicionar su campaña, que en términos de marketing, se puede traducir en una oferta-demanda, que evidentemente, el candidato que más sobreexposición tenga, podrá tener una ventaja sobre los demás contendientes, lo cual no tendría violación alguna a la ley siempre y cuando se estuviera dentro del margen de la misma y lo establecido por las autoridades electorales, el problema radica esencialmente, en el gasto excesivo por parte de los denunciados, ya que de su evidentemente rebase de topes de campaña, se vio reflejado en las urnas, toda vez que si bien, al momento de llegar al día de la jornada electoral ya se encontraba posicionada de manera considerable debido a la erogación en exceso durante el período de campaña, también es cierto que el gran grupo de electores indecisos, se vio manipulado por un "bombardeo" de información en beneficio de la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, generado por la sobreexposición generada, inclinándose de manera inconsciente, hacía el proyecto de los ahora denunciados.

De lo anterior, es menester de esta representación hacer la precisión de que dando continuidad lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 41, es tangible y evidente el beneficio que se obtuvo por parte de los denunciados, ya que realizaron un gasto por demás excesivo, realizando un real fraude a la ley y a la autoridad electoral administrativa, toda vez que con el propósito de confundir a la autoridad fiscalizadora y evitar que se evidencie su rebase de topes de gastos de campaña, realizó un reporte de gastos que no coincide con la realidad vivida en el periodo de campaña, ya que se dio a la tarea de "maquillar" sus erogaciones para aparentar que se encuentra dentro de los límites permitidos por la ley y por las autoridades electorales administrativas; es por ello, que esta representación se vio en la necesidad de investigar a fondo, todas y cada una de la propaganda y actividades que se desarrollaron en la campaña de la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, evidenciando un sin número de actividades no fiscalizadas y reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que es desde este momento, que se solicita la certificación de la propaganda electoral que se adjunta a la presente queja como ANEXO UNO Y que es aportada por esta representación, consistente en veintiún espectaculares, lonas mayores a los doce metros cuadrados, espectaculares que constituyen un gasto total generado por la cantidad de \$17,816.82 M.N. (diecisiete mil ochocientos dieciséis pesos con ochenta dos centavos moneda nacional) con el fin de que se haga la suma con lo que la candidata ya ha reportado, y se establezca la responsabilidad por parte de los denunciados.

(...)

Continuando con la queja, los siguientes actos que se denuncian, se les debe en primer lugar atribuir el carácter de proselitista en términos de lo establecido por los artículos 243, numerales 1 y 2 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 76, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 32 numeral dos, inciso g) del Reglamento de Fiscalización las cuales establecen:

(...)

De dichas premisas jurídicas se desprende que un gasto se considera de campaña al tratarse de los supuestos que se mencionan en la norma transcrita, para el caso en concreto se tiene por acreditada la existencia de un evento en el que estuvo presente la candidata a Presidente Municipal, la entrega de

propaganda utilitaria de uno de los partidos políticos que postuló a la entonces candidata y el llamado al voto a su favor.

(...)

Por lo que el incumplimiento por parte de los denunciados en razón de no reportar los registros contables de los gastos erogados de la totalidad de los eventos, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, máxime que los sujetos obligados deben reportar el conjunto de actos y sucesos relacionados o supeditados al evento político que realice un ciudadano denominado candidato, con el fin de dar a conocer su postura y que esto a su vez, permita determinar si se genera gasto alguno para que la Unidad Técnica de Fiscalización y con ello esté en aptitud de hacer la revisión correspondiente, por lo que ha sido criterio de la Sala Superior sancionar las omisiones de reportes, como es el caso de no reportar la totalidad de propaganda y eventos dado que la finalidad perseguida por la norma es el reporte de gastos de campaña para que la autoridad fiscalizadora realice su facultad de investigación relativa a los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendientes a promocionarse.

(...)

Finalmente, esta autoridad debe analizar los gastos de publicidad durante el periodo de campaña en el municipio de San Pedro Cholula, consistente en los gastos detallados en el ANEXO UNO que se adjunta a la presente, consistente en veintiún espectaculares, lonas mayores a los doce metros cuadrados, espectaculares erogaron un gasto por \$17,816.82 M.N. (diecisiete mil ochocientos dieciséis pesos con ochenta dos centavos moneda nacional)

Aunado a la cantidad anterior, de los tres eventos descritos en el cuerpo de la presente queja, realizados durante el periodo de campaña de la C. ROXANA LUNA PORTILLO en el municipio de San Pedro Cholula, se aprecia que los denunciados erogaron un gasto por la cantidad de \$699,482.00 M.N. (seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos moneda nacional)

Por lo que se hace evidente que de los gastos erogados, que se denuncian en la presente queja, generaron una totalidad de \$717,298.82 M.N. (setecientos diecisiete doscientos noventa y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), rebasando en el tope de gasto de campaña (\$574,285.00 M.N. (quinientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos moneda nacional)) fijado para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, respecto de la renovación de miembros del Ayuntamiento de San Pedro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

Cholula, Puebla, por la cantidad de representa el 24.9029% en rebase de tope de gastos por parte de los hoy denunciados.

P R U E B A S:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación de todas y cada una de la propaganda de la C. ROXANA LUNA PORTILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, que se adjunta al presente ocurso como ANEXO UNO, consistente en veintiún espectaculares, lonas mayores a los doce metros cuadrados.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta de verificación No. Acta: INE-W-0012978: Orden de Visita No: PCF/JMV/1113/2024, misma que refiere al evento marcado con el número 1 (uno) de la tabla descrita en el presente ocurso.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta de verificación No. Acta: INE-W-0009291: Orden de Visita No: PCF/JMV/733/2024, misma que refiere al evento marcado con el número 2 (dos) de la tabla descrita en el presente ocurso.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de verificación No. Acta: INE-W-0015843: Orden de Visita No: PCF/JMV/1113/2024, misma que refiere al evento marcado con el número 3 (tres) de la tabla descrita en el presente ocurso.

5. LA PRESUNCIONAL, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

De este modo, del análisis realizado, se advirtió que respecto a los tres eventos, así como a ochos lonas y/o espectaculares, estos fueron materia de verificación y monitoreo por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante las actas de verificación siguientes: Acta INE-VV-0012978: Orden de Visita No: PCF/JMV/1113/2024, b) Acta INE-VV-0009291: Orden de Visita No: PCF/JMV/733/2024 y c) Acta: INE-VV-0015843: Orden de Visita No: PCF/JMV/1113/2024, así como los folios del monitoreo: INE-VP-0001765, INE-VP-0002832, INE-VP-0003427, INE-VP-0004486 e INE-VP-0003155.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

De este modo, una vez localizadas las actas y los folios mencionados, se advierte que la propaganda denunciada verificada por esta Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, tal y como se advierte del anexo uno, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por José Alfredo Cuesta Rodríguez, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de San Pedro Cholula Puebla, en contra de la Candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia Municipal de San Pedro Cholula Puebla, la C. Roxana Luna Porquillo
- Lo anterior, derivado de actos asentados en las actas de verificación verificados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI),
- Aún y cuando la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados de manera general “omisión de reportar gasto de campaña”, “omisión de presentar informes correspondientes”, “exceder los topes de gastos de campaña”, únicamente proporciona los conceptos observados en actas de verificación en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), de la candidata Roxana Luna Porquillo, cantidad que presuntamente rebasa los topes de campaña.
- Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos respectivo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de eventos y o propaganda De este modo, una vez localizadas las actas y los folios mencionados, se advierte que la propaganda denunciada verificada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se actualiza la causal de improcedencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023 en relación el artículo 30, numeral 1, fracción VIII con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en los Anexos 2 y 3 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos para la realización de visitas de verificación, así como la metodología para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, respectivamente.

En este sentido, respecto a las visitas de verificación se especifican los tipos de verificación, esto es, las actividades que se desarrollarán en las casas de precampaña, casas de obtención del apoyo de la ciudadanía y casas de campaña y las actividades que se llevarán a cabo durante los eventos realizados en la etapa de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña. Adicionalmente, en este apartado, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización podrá realizar en todo momento visitas de verificación a la totalidad de los sujetos y personas obligadas durante los periodos de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña y que dichas visitas tendrán como objetivo el de identificar gastos vinculados con las casas utilizadas por los sujetos y personas obligadas, y en su caso, detectar propaganda, vehículos, renta de inmuebles, y gastos que deriven en el Proceso Electoral en curso, así como identificar gastos vinculados con los actos públicos que realicen los sujetos y personas obligadas

De igual forma en los citados lineamientos se establece que la persona verificadora deberá levantar un acta en el sistema habilitado para dicho fin, que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes: número de acta, proceso electoral, tipo de visita de verificación - casa o evento, nombre del sujeto o persona obligada verificada, asentar, en su caso, el proceso, (precampaña, apoyo de la ciudadanía o campaña) cargo de elección y el ámbito de elección del evento verificado, número y fecha de la orden de visita de verificación, lugar de la visita de verificación, fecha y hora de la visita de verificación, en su caso, duración del evento verificado, número de identificador del evento registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, datos de la persona verificadora: nombre, número de empleado y cargo, número del oficio de comisión, vigencia del oficio de comisión y firma, datos del oficio de contestación del sujeto o persona obligada verificada a la orden de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

verificación, mediante el cual se designa a una persona representante para atender la verificación y sus datos (si existe), datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede, descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos, cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica de Fiscalización, para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita, las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes, nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de las y los testigos del sujeto o persona obligada o personal del INE que se encuentren presentes, nombre y firma de la persona verificadora que realizó la visita de verificación, en otros hechos, se anotarán los datos relativos: a) número de asistentes aproximados, nombre o razón social de proveedores, en caso de ser posible y otros hechos relevantes, b) correo electrónico del representante del sujeto verificado que atiende, la visita de verificación al que se enviará en medio electrónico el acta respectiva. Asimismo, las actas de verificación levantadas podrán ser consultadas en el sistema de monitoreos y visitas de verificación donde se almacenan automáticamente las actas podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en las quejas en materia de fiscalización presentadas ante este Instituto.

De igual forma se señala, que en el acta que se levante, se consignarán todos los actos realizados y, en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de esta, a través del dispositivo como posibles hallazgos, entre otros, los siguientes: uso de bienes muebles e inmuebles, así como propaganda difundida o distribuida a las personas asistentes de los eventos realizados por los sujetos verificados durante los eventos de precampaña, campaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía, uso de bienes muebles e inmuebles, así como propaganda almacenada por los sujetos obligados en sus casas de precampaña, campaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía, asimismo, si durante las visitas de verificación se detecta venta de artículos utilitarios o algún otro que posea las características definitorias de propaganda política o electoral relacionados con los sujetos obligados, únicamente deberá asentarse en el acta tal situación; sin embargo, se contabilizará como hallazgo aquellos artículos promocionales visibles o que sean portados por las personas asistentes dentro de los eventos y sean coincidentes con los artículos detectados en venta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

Asimismo, en los citados lineamientos se señala que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivos, y que en el caso de eventos no reportados en las agendas.

De este modo, en dichos lineamientos se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el SIF, contra lo detectado en las visitas de verificación y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio RF o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes. De igual forma, con base en la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable. Para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios a que se refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Ahora bien, respecto al Anexo 3 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública; con el propósito establecer el objetivo, el tipo de propaganda que será susceptible de monitoreo, los lugares donde se llevará a cabo, así como los requisitos de las actas circunstanciadas que dan legalidad al acto, asimismo, señala que dichos lineamientos regulan el procedimiento que deberá realizar la UTF con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales para realizar los recorridos y de la obtención de los testigos; el almacenamiento de la información en el sistema de monitoreos y visitas de verificación que exista para tales fines, el procesamiento para su conciliación, y la elaboración de la matriz de precios, de igual forma, se especifica que la conciliación de la propaganda identificada será realizada por la UTF y, de la misma manera, la elaboración de la matriz de precios.

De este modo, los lineamientos en cita establecen que con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, durante los PEFyLC, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

respecto a la propaganda electoral que publiquen y, posteriormente, contrastarlos contra los reportados en los informes correspondientes, se realizará una inspección física de propaganda electoral, asimismo, que la propaganda sujeta a monitoreo será, de manera enunciativa mas no limitativa, la que se menciona a continuación: a) Anuncios espectaculares; b) Panorámicos; c) Carteleras; d) Bardas y muros; e) Buzones f) Cajas de luz; g) Columnas; h) Espectaculares; i) Lonas; j) Mantas; k) Marquesinas; l) Muebles urbanos de publicidad con movimiento; m) Muebles urbanos de publicidad sin movimiento; n) Pancartas colocadas en espacios físicos o donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos; o) Pantallas fijas; p) Pantallas móviles y q) Parabuses; r) Publicidad en medios de transporte; s) Puentes; t) Vallas; u) Vehículos rotulados; v) Vinilonas, así como pendones y gallardetes.

De igual forma los lineamientos establecen que el monitoreo se realizará en las principales avenidas de cada entidad, documentándose con actas circunstanciadas al inicio y al final, de este modo los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el dispositivo, que consiste en una base de datos central que contiene: a) ID, b) Encuesta, c) Nombre de la encuesta, d) Nombre de la persona que captura, e) Ticket, f) Folio, g) Estatus, h) Proceso, i) Entidad, j) Municipio, k) Proceso específico, l) Ámbito, m) Ubicación, n) Tipo de publicidad o) Medidas, p) Lema, r) Tipo de beneficio (directo, genérico, personalizado, conjunto).

De este modo, en los lineamientos referidos se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el SIF, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los Sujetos Obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, asimismo, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios a que se refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el monto de la propaganda no reportada o no conciliada por los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma los lineamientos en cita establecen que los resultados de los monitoreos serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Por lo anterior, es competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización conocer los hechos denunciados; y toda vez que estos se fundan en los datos obtenidos por los órganos del Instituto, esto es, en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, mediante el cual se lleva monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública y la realización de visitas de verificación que realiza esta autoridad respecto de las candidaturas, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que: “(...) *En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)*”.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/20236, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Puebla, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Bloque	Entidad	Cargo	2do Periodo					3er Periodo					Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General		
			Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes					Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones
1	Puebla	Presidencias Municipales	domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación

⁶ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación. será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.
- Cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **posterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la última notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veinticuatro de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1725/2024 remitiendo a la Dirección de Auditoría a que dicha propaganda sea materia de pronunciamiento y en su caso sancionada, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron

encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el acuerdo CF/007/20243 en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción VIII y 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala que en las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, que hayan sido recibidas con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones, cuando el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, **será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión de informes del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.**

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja respecto a lo señalado en este apartado.

Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si hay una presunta omisión de reportar gastos y como consecuente el rebase al tope de gastos de campaña derivado de erogaciones por concepto de publicidad consistente en espectaculares y/o lonas, así como eventos realizados, supuestamente con la finalidad de posicionar a la otrora candidata con fines electorales, así como la omisión de reportar los mismos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54m numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(…)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(…)

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(…)

Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(…)

a) *Informes de precampaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en

los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Evento registrado en el SIF.

3.3 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

⁷De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del San Pedro Cholula 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ INE/DS/OE/CIRC/1055/2024 ➤ ➤ INE/UTF/DA/2196/2024 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. ➤ Facturas y pólizas 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Roxana Luna Porquillo 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
		Institucional ante el Consejo General de este Instituto. > Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. > Roxana Luna Porquillo		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, solicitando la verificación ocular de las lonas y/o espectaculares denunciados, y por otra parte, la consulta en el sistema Integral de Monitoreo de espectaculares y medios impresos, de lonas y espectaculares que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Espectaculares sin ID RNP. Medida 5.00 metros x 3.00 metros, total 15 metros cuadrados. SOBRE ESTRUCTURA METÁLICA Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRD, PAN Y PRI. Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio".	1	Lonas	SAN PEDRO CHOLULA-332 LONAS	Contabilidad: 15369 Póliza número 10 Tipo: Normal Subtipo: Diario Contabilidad: 15369	*Factura con folio fiscal: 9D9027D4-CD84-49F6-B99B-C4730003CE1A , por un importe de \$4,881.80 *XML correspondiente Detalle De Transferencias En Especie De La Concentradora Estatal A Municipios
2	Espectaculares sin ID RNP. Medida 5.15 metros x 2.69 metros, total 13.85. metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRO. Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar"	1	Lonas			
3	Espectaculares sin ID RNP. Medida 5.15 metros x 2.69 metros, total 13.85. metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRD, PAN Y PRL. Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio".	1	Lonas			
4	Espectaculares sin ID RNP, Medida 9.55 metros x 2.91 metros, total 27.79 metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRO, PAN Y PRI. Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio"	1	Lonas			
5	Espectaculares sin ID RNP. Medida 9.55 metros x 2.91 metros, total 27.79 metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRD, PAN Y PRI. Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio"	1	Lonas			
6	Espectaculares sin ID RNP. Medida 5.15 metros x 2.69 metros, total 13.85. metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el	1	Lonas			

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	Logotipo del PRD. Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio"					
7	Espectaculares sin ID RNP. Medida 2.5 metros x 7.00 metros, total 17.5 metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRI PAN y PRO, Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio"	1	Lonas			*Transferencia de pago de fecha 24-05-24 por un importe de \$4,881.80
8	Espectaculares sin ID RNP. Medida 2,5 metros x 7.00 metros, total 17.5 metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRO, Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para goberna!" "Vota 2 de junio".	1	Lonas		Póliza número 1	Contrato celebrado con la coalición denunciada, respecto a la donación pura y simple por un importe de \$ 9,850.00
9	Espectaculares sin ID RNP. Medida 2.5 metros x 7.00 metros, total 17.5 metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRI PAN y PRD, Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio".	1	Lonas		Tipo: Corrección	Identificación de la Donante
10	Espectaculares sin ID RNP. Medida 2,5 metros x 7.00 metros, total 17.5 metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el logotipo del PRI PAN y PRD, Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de Junio".	1	Lonas		Subtipo: Diario	Nota de Venta
11	Espectaculares sin ID RNP. Medida 9.55 metros x 2.91 metros, total 27.79 metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRD, PAN Y PRI. Texto: "Roxana" Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio".	1	Lonas			
12	Espectaculares sin ID RNP. Medida 6.72metrosx 2.41 metros, total 27.00 metros cuadrados, Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRO, PAN y PRL Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar" "Vota 2 de junio".	1	Lonas			
13	Espectaculares sin ID RNP. Medida 9.55 metros x 2,91 metros, total 27.79 metros cuadrados. Con la Imagen de la Candidata, Con el Logotipo del PRO, PAN y PRL	1	Lonas			

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	Texto: "Roxana" "Presidenta Municipal" "Sensibilidad y firmeza" "Para gobernar"("Vota 2 de junio".					

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, La C. Roxana Luna Porquillo, postulada por la Candidatura Común, integrada por los partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática ”,

De este modo, tal y como se desprende de la tabla anterior, se localizó el registro de la póliza número 1, corrección, diario, periodo 2, así como en la póliza número 10, normal, diario, periodo 2 en las cuales cual fue posible advertir la celebración de compraventa de lonas y donación de las mismas

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como un elemento de prueba para que la autoridad pudiese conocer de los hechos materia de valoración.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora emplazó a los partidos integrantes de la Candidatura en común, así como la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, La C. Roxana Luna Porquillo, para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes exponiendo lo que a su derecho conviniera; así como ofrecer y exhibir las pruebas que respalden sus afirmaciones.

De este modo, La C. Roxana Luna Porquillo, el trece de julio de la presente anualidad, dio respuesta al emplazamiento formulado, confirmando haber llevado a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

cabo el registro por concepto de lonas, en el Sistema Integral de Fiscalización a, y confirmando haber celebrado compraventa por dichos conceptos.

En este sentido, remite junto a su respuesta la siguiente documentación:

La Carpeta titulada **Póliza número 1** contiene los siguientes documentos, mismos que obran en el SIF:

- Contrato celebrado con la coalición denunciada, respecto a la donación pura y simple de lonas
-
- Identificación de la Donante
-
- Nota de Venta

- Póliza 1 tipo Corrección de diario, por concepto de donación por un total \$19,700.00. (diecinueve mil setecientos pesos 00/MN)

Asimismo, la Carpeta titulada **Póliza número 10** contiene los siguientes

- Factura con número de folio 9D9027D4-CD84-49F6-B99B-C4730003CE1A emitida por gm Print. a favor del Partido Acción Nacional por la cantidad \$18 490,751.34 (Dieciocho millones seiscientos noventa y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 06/100 M.N.),
- DETALLE DE TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A MUNICIPIOS LONAS
- Comprobante de pago (transferencia) de la institución bancaria Banorte por parte del Partido Acción Nacional en favor GM Print. por la cantidad de \$490,751,34.00 (cuatrocientos noventa mil setecientos cincuenta y un pesos millones seiscientos noventa y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.) de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.
- Póliza F- 9D9027D4 GM PRINT / 332 LONAS SAN PEDRO CHOLULA. Numero 72, tipo Normal, Suptipo diario, total de abono \$ 981,502.68
- Póliza concentradora Póliza F- 9D9027D4 GM PRINT / 332 LONAS SAN PEDRO CHOLULA. Numero 10, tipo Normal, Subtipo diario, total de abono \$ 17,137.84

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal, de San Pedro Cholula, en el Estado de Puebla, pues como ya se precisó, se localizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto lonas, asimismo.

Asimismo, se advierte que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar alguna irregularidad por parte de los sujetos incoados, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que existen mayores elementos que generen certeza respecto al servicio contratado por la candidatura común denunciada por concepto de lonas y/o espectaculares; en consecuencia, no es posible sostener que los sujetos incoados tienen responsabilidad alguna respecto a la conducta denunciada.

Lo anterior, derivado del análisis de la información precisada por los sujetos incoados y por el proveedor, esta autoridad tiene certeza respecto del servicio contratado, así como de su respectivo registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En las relatadas condiciones, y toda vez que se desprende que las lonas y/o espectaculares fueron adquiridas por los sujetos incoados en favor de la otrora candidata a la Presidencia Municipal, y que dicha operación se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y fue confirmada por el la otrora Candidata se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de la Candidatura Común, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la Presidencia Municipal, la C. Roxana Luna Porquillo, el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales*

encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que la candidatura Común y su otra candidata incoada fueran responsables de las de la omisión del reporte de lonas y por consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren alguna irregularidad.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización,

se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Candidatura Común Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de La Revolución Democrática y su entonces Candidata a la Presidencia de San Pedro Cholula, en el Estado de Puebla la Ce. Roxana Luna Porquillo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la queja interpuesta por el representante propietario del partido del partido del Trabajo ante el Consejo municipal del Instituto Estatal electoral de San Pedro Cholula, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia Municipal, la C. Roxana Luna Porquillo, en los términos del **Considerando 4**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Roxana Luna Porquillo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2308/2024/PUE**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**